

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

HILL INTERNATIONAL
(PUERTO RICO), INC.

Recurrente

v.

OFICINA CENTRAL PARA LA
RECUPERACIÓN Y
RECONSTRUCCIÓN DE
PUERTO RICO;
AUTORIDAD DE ALIANZAS
PÚBLICO PRIVADAS

Recurridos

INNOVATIVE EMERGENCY
MANAGEMENT, INC.;
DCMC PARTNERS, LLC

Recurrente

v.

OFICINA CENTRAL DE
RECUPERACIÓN
RECONSTRUCCIÓN Y
RESILENCIA (COR3),
DIVISIÓN DE LA
AUTORIDAD PARA LAS
ALIANZAS PÚBLICO-
PRIVADAS DE PUERTO
RICO

Recurridos

KLRA202200485

Consolidado con

KLRA202200514

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Oficina Central
para la
Recuperación y
Reconstrucción de
Puerto Rico

Caso número:
COR3-RFP-2021-
06

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Oficina Central
para la
Recuperación y
Reconstrucción de
Puerto Rico

Caso número:
COR3-RFP-2021-
06

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Pagán Ocasio y Marrero Guerrero

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2023.

Comparecen Hill International Inc., (Hill International) e Innovative Emergency Management, Inc., (Innovative o IEM), (ambas, las recurrentes) mediante sendos recursos de revisión

¹ OATA-2022-168 de 7 de septiembre de 2022.

consolidados y designados alfanuméricamente KLRA202200485 y KLRA202200514, en los que ambas recurren del *Aviso de Adjudicación Enmendado*, sobre el proceso de solicitud de propuestas COR3-RFP-2021, denominado *Technical and Advisory Services, Programs and Project Management Office, (RFP)*, emitido el 29 de agosto de 2022, por la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia. Mediante la determinación recurrida, la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3 o la agencia recurrida) adjudicó a Accenture P.R., LLC (Accenture o la licitadora agraciada) el RFP objeto de revisión.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, confirmamos el *Aviso de Adjudicación Enmendado*, sobre el proceso de solicitud de propuestas COR3-RFP-2021, emitido el 29 de agosto de 2022, por COR3.

I

El 1 de octubre de 2021, **COR3**, una división de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, (AAPP, la Autoridad o la recurrida), emitió un RFP denominado *Technical and Advisory Services, Programs and Project Management Office* (en lo sucesivo, RFP). El objetivo del RFP era contratar una firma para proveer servicios de consejería y asesoría técnica a la Oficina de Gerencia de Proyectos (OGP) y apoyo en áreas programáticas de COR3, además de asistir en la coordinación, planificación, desarrollo y gestión de proyectos conforme a los requisitos de FEMA. Asimismo, el licitador agraciado ofrecería servicios relacionados a la coordinación y supervisión de proyectos en el área de reconstrucción y recuperación.² Al RFP presentaron

² Véase páginas 14-20 del Apéndice 1 del Recurso de Revisión Judicial de Innovative.

propuestas los siguientes licitadores: Hill International, Innovative, Deloitte Consulting, The Boston Consulting Group, Inc., RDJ Group, Accenture, Regulatory Compliance Services, Corp., y CSA Architects and Engineers.

Entre otros requisitos técnicos, según la sección 7.4 del RFP, la metodología utilizada por COR3 para evaluar las propuestas fue la siguiente: Experiencia (*Firm Experience*) (25 puntos), Capacidad financiera (*Financial Capacity*) (10 puntos), *Proposed Approach and Organization* (5 puntos), *Proposed Personnel and Experience* (10 puntos), *Inclusion of Small, Minority, and Women-Owned Businesses* (5 puntos), *Local parties* (5 puntos), Cost Proposal (por hora) (40 puntos).

El 29 de agosto de 2022, **COR3**, notificó *Aviso de Adjudicación Enmendado, (Amended Award Notification)*, sobre el proceso de solicitud de propuestas COR3-RFP-2021. Tras recibir las propuestas y **evaluar sus aspectos técnicos**, en el *Aviso de Adjudicación Enmendado*, COR3 asignó a los proponentes del RFP las siguientes puntuaciones: Hill International-100%(PASS), Innovative-100% (PASS), Deloitte Consulting 96%-(PASS), The Boston Consulting Group, Inc., 93%-(PASS), RDJ Group, LLC 93% (PASS), Accenture 89%- (PASS), Regulatory Compliance Services, Corp., 75% (PASS) y CSA Architects and Engineers, LLP 0% (FAIL).

Entre los proponentes seleccionados, y conforme a los criterios establecidos en la sección 7.4 del RF, COR3 asignó también las siguientes puntuaciones; Hill International 78.211%, Accenture 57.688%, Innovative, 55.3%, RDJ Group, 51.9669%, The Boston Consulting Group, 51.2336%, Deloitte Consulting 51%. Finalmente, en el *Aviso de Adjudicación Enmendado, (Amended Award Notification)*, de 29 de agosto de 2022, **COR3**

notificó que adjudicó la buena pro a Accenture, quien fue el segundo mejor postor. Destacó COR3, que no se adjudicó el RFP a Hill International, aún cuando fue el proponente con la puntuación más alta, por este no divulgar contrataciones previas de su subcontratista Tidal Basin, con otra corporación pública ni la relación profesional de un ex oficial de la corporación pública con dicho contratista y concluyó que existía conflicto de interés que no fue divulgado por Hill International.

Inconforme con la adjudicación a favor de Accenture, el **2 de septiembre 2022, Hill International** presentó Recurso de Revisión Administrativa ante este Tribunal de Apelaciones (KLRA202200485) acompañado de una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y señaló la comisión de los siguientes errores por parte de COR3:

ERRÓ LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA AUTORIDAD Y COMETIÓ UN CLARO ERROR DE HECHO Y DE DERECHO AL ARBITRARIA Y CAPRICHOSAMENTE NO ADJUDICAR EL RFP A FAVOR DE HILL POR UNA INEXISTENTE FALTA DE DIVULGACIÓN, MIENTRAS ADJUDICÓ EL RFP A ACCENTURE QUIEN, CONFORME AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, NO HIZO LAS DIVULGACIONES REQUERIDAS EN LAS SECCIONES 2.7 Y 7.3 DEL RFP E INCURRIÓ EN GRAVE CONFLICTO.

LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA AUTORIDAD ACTUÓ DE FORMA ARBITRARIA Y CAPRICHOSA AL INTERFERIR INJUSTIFICADAMENTE EN EL PROCESO COMPETITIVO IMPONIENDO SUS CRITERIOS SOBRE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL RFP, ASÍ COMO SOBRE LA RECOMENDACIÓN DE LA AGENCIA, VIOLENTANDO LA REGLAMENTACIÓN FEDERAL APLICABLE Y LA NORMATIVA EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE PUERTO RICO.

ERRÓ LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA AUTORIDAD AL VIOLENTAR LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS FEDERALES PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES, PONIENDO EN RIESGO EL DESEMBOLSO DE FONDOS PARA LA RECUPERACIÓN DE PUERTO RICO.

El 2 de septiembre de 2022 ordenamos a COR3 y a la Autoridad de Alianzas Público Privadas a expresarse en torno a los méritos de la solicitud de auxilio de jurisdicción en o antes del 8 de septiembre de 2022 y además, concedimos a dichas partes hasta el 15 de septiembre de 2022 para presentar alegato.

El 15 de septiembre de 2022, la Autoridad de Alianzas Público Privadas (AAPP) presentó *Oposición al Recurso de Revisión Judicial*. En síntesis, alegó que al proceso de Revisión Judicial de la Adjudicación Enmendada del RFP le aplica el Artículo 20 de la Ley Núm.29-2009 27 LPRA sec. 2619, la cual regula el proceso de revisión judicial de una adjudicación relacionada a contratos de alianzas público- privadas, y que conforme a dicha legislación se delimitó la competencia y términos jurisdiccionales aplicables al proceso de revisión judicial de una adjudicación relacionada a un contrato de alianzas público-privadas. Argumentó además, la AAPP, citando a *Maranello v. OAT*, 186 DPR 780, 789 (2012), que conforme a la normativa pertinente al requerimiento de propuestas o RFP, dentro del grado de discreción conferido a la entidad gubernamental está que el precio no sea el único factor determinante para la selección de la propuesta agraciada y se consideran tanto su reputación como su integridad comercial, entre otros criterios.

El 14 de septiembre de 2022 este Tribunal de Apelaciones declaró con lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentada por Hill International y ordenó la paralización de los procedimientos ante la agencia recurrida.

En el interín, el **21 de septiembre de 2022**, **Innovative** recurrió ante nos mediante Recurso de Revisión Judicial, con designación alfanumérica, KLRA202200514 y sostiene que en el *Aviso de Adjudicación Enmendado*, sobre el proceso de solicitud

de propuestas COR3-RFP-2021, denominado *Technical and Advisory Services, Programs and Project Management Office*, emitido el 29 de agosto de 2022, COR3 incurrió en el siguiente error:

ERRÓ COR3 Y LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA AUTORIDAD AL ADJUDICAR EL RFP A FAVOR DE ACCENTURE QUIEN NO CUMPLIÓ CON LAS DIVULGACIONES ESENCIALES REQUERIDAS EN LAS SECCIONES 2.7 Y 7.3 DEL RFP LO CUAL HUBIESE DEMOSTRADO UN CONFLICTO DE INTERESES.

El 11 de octubre de 2022, Hill International presentó Recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo. El 21 de octubre de 2022, Innovative presentó también Recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo con planteamientos similares a los de Hill International. En esencia, las recurrentes argumentaron que el Tribunal de Apelaciones no se expresó en cuanto a los recursos de revisión presentados por las recurrentes, dentro del término de diez (10) días provisto por la Ley Núm. 29-2009, 27 LPRA sec. 2619, que dispone que si “ *el Tribunal de Apelaciones no se expresa en los diez (10) días siguientes a la presentación del recurso... comenzará a decursar un término jurisdiccional de veinte (20) días para recurrir al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante recurso de Certiorari.*”

Mediante Resolución de 2 de diciembre de 2022, (Caso Núm. CC2022-0679), el Tribunal Supremo declaró No ha Lugar la petición de *Certiorari* presentada por Hill International.

Así las cosas, las partes de epígrafe presentaron ante este Tribunal de Apelaciones sus respectivas mociones, en torno a su interpretación particular sobre el alcance de la Resolución emitida por Tribunal Supremo, en la que se declaró sin jurisdicción para atender la petición de *Certiorari*.

El 3 de enero de 2023, el Tribunal Supremo remitió el mandato a este Tribunal de Apelaciones. Acreditada nuestra jurisdicción para atender los casos de epígrafe, el 2 de febrero de 2023, emitimos *Resolución* en la que consolidamos los recursos de revisión presentados por Hill International e Innovative.

Examinados los escritos de las partes y sus anejos, estamos en posición de resolver.

II

A.

Las subastas son el medio a través del cual se invita a varios proponentes a presentar ofertas para la adquisición de bienes y servicios. ***Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas***, 194 DPR 711, 716 (2016). Dado a su impacto al erario, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido un alto interés público a estos procesos en el gobierno. Íd. Véase, además, ***Caribbean Communications v. Pol. de P.R.***, 176 DPR 978, 994-995 (2009); ***Hatton v. Mun. de Ponce***, 134 DPR 1001, 1005 (1994); ***Great Am. Indem. Co. v. Gobierno de la Capital***, 59 DPR 911, 916 (1942). El fin primordial del proceso de subasta "es proteger los fondos públicos, fomentando la libre y diáfana competencia entre el mayor número de licitadores posibles". ***Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas***, supra, pág. 716; ***Empresas Toledo v. Junta de Subastas***, 168 DPR 771, 778 (2006).

Lo anterior procura evitar influencias contrarias al beneficio público. Íd. A su vez, por medio de las subastas gubernamentales, el Gobierno tiene mayor oportunidad de obtener el mejor contrato y, de ese modo, proteger los intereses y activos contra el dispendio, el favoritismo, la corrupción y el descuido al otorgarse los contratos. ***Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas***, supra, págs. 716-717; ***Costa Azul v. Comisión***, 170 DPR 847, 854

(2007); **AAE. v. Maxon**, 163 DPR 434, 438-439 (2004). De esta forma, el Gobierno podrá llevar a cabo sus funciones como comprador de una manera eficiente, honesta y correcta para proteger el erario. **Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas**, ante, pág. 717.

Como regla general, corresponde a cada ente gubernamental ejercer su poder reglamentario para establecer el procedimiento y las guías a seguirse en sus subastas. La Ley Núm. 38-2017 mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada, 3 LPR sec. 9601, *et seq.* (LPAU) contiene varias disposiciones sobre el proceso de subasta. Esta, por ejemplo, establece en su sección 3.19 que los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales y que estos serán establecidos por las **agencias** mediante reglamentación, siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno de Puerto Rico. Además, será sin menoscabo de los derechos y las obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes en nuestra jurisdicción.

A tenor con la deferencia que merecen las decisiones de las agencias y las juntas, los tribunales no debemos intervenir en estas y sustituirlas si son razonables. **Accumail P.R. v. Junta de Sub. AAA**, supra, pág. 829; **Rivera Concepción v. ARPE**, 152 DPR116 (2000). Por esa razón, la determinación de una agencia administrativa prevalecerá a menos que se demuestre que la misma es arbitraria o caprichosa. **Accumail P.R. v. Junta de Sub. AAA**, ante, pág. 829; **Cruz Negrón v. Adm. de Corrección**, 164 DPR 341 (2005).

Es menester puntualizar que, en Puerto Rico, “no existe legislación especial que regule los procedimientos de subasta

dirigidos a la adquisición de bienes y servicios para las entidades gubernamentales.” **Caribbean Communications v. Pol. de P. R.**, supra. Conforme a lo dispuesto en la LPAU, supra, los procedimientos administrativos sobre adjudicación de subastas se considerarán procedimientos informales no cuasi judiciales y, por consiguiente, no están sujetos a lo dispuesto en la LPAU, salvo lo relacionado a la reconsideración y la revisión judicial. **Puerto Rico Eco Park v. Municipio de Yauco**, 202 DPR 525 (2019); **Caribbean Communications v. Pol. de P. R.**, supra, págs. 993-994; 3 LPRA secs. 9641 y 9659.

En otro extremo, al igual que las demás decisiones administrativas, las determinaciones de las agencias y de las juntas al adjudicar las subastas están revestidas de una presunción de legalidad y corrección. **Accumail P.R. v. Junta de Sub. AAA**, 170 DPR 821, 828-829 (2007); **Empresas Toledo v. Junta de Subastas**, supra, pág. 783. Ello, toda vez que: “[l]a agencia, con su vasta experiencia y especialización, se encuentra, de ordinario, en mejor posición que nosotros para determinar el mejor licitador tomando en consideración los factores esgrimidos tanto por la ley como su Reglamento de Subastas”. **Accumail P.R. v. Junta de Sub. AAA**, supra, pág. 828; citando a **Empresas Toledo v. Junta de Subastas**, ante, pág. 779. Véase, además, **CD Builders v. Mun. Las Piedras**, supra, pág. 346; **AEE v. Maxon**, supra, pág. 444. Por lo cual, las agencias administrativas gozan de amplia discreción al evaluar las propuestas de los licitadores. **Accumail P.R. v. Junta de Sub. AA**, supra, págs. 828-829.

Tanto la subasta tradicional, como el **requerimiento de propuestas (request for proposal)** son los vehículos procesales disponibles para que el Gobierno de Puerto Rico, así como sus

municipios, adquieran bienes y servicios. *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525 (2019). El propósito de estas herramientas es proteger el erario fomentando la libre y diáfana competencia entre el mayor número de licitadores posibles. *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, 194 DPR 711, 716-717 (2016).

El mecanismo de propuesta se destaca por su mayor informalidad y flexibilidad y el grado de discreción que tiene la entidad pública en consideración a la propuesta recibida, en comparación con la subasta formal. *R & Power v. ELA*, 170 DPR 606, 623 (2007). La característica sobresaliente del RFP es que admite negociación. *R & B Power v. ELA*, supra a la pág. 621. Al utilizar este mecanismo, el gobierno puede entrar en una negociación con los licitadores mientras recibe y evalúa las propuestas sometidas. A diferencia del procedimiento de subasta formal, el RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la buena pro. Sin embargo, al igual que el proceso de subasta formal, debe contener los parámetros que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Es decir, los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta. *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, 196 DPR 336, 345-346 (2016).

En el RFP dentro del grado de discreción conferido a la entidad gubernamental está que el precio no sea el único factor determinante para la selección de la propuesta agraciada. Se consideran factores adicionales como el apego de las propuestas a las especificaciones de la agencia, la capacidad del proponente para cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del

licitador, e integridad comercial, entre otros. *Maranello v. OAT*, 186 DPR 780, 789 (2012),

B.

La Autoridad para las Alianzas Público Privadas es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico creada por virtud de la Ley de Alianzas Público Privadas, Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, según emendada, 27 LPRa sec. 2601 *et seq.* (Ley Núm. 29-2009). La Ley Núm 29-2009, *supra*, tiene como objetivo principal declarar la política pública del Estado de favorecer y promover alianzas con entes privados. De esta forma, se promueve la creación de proyectos, el desarrollo y mantenimiento de proyectos, se mejoran los servicios y las funciones del Estado, se crean empleos y se estimula el desarrollo económico y la competitividad del Estado.

El Art. 20 (b) de la Ley Núm. 29-2009, 27 LPRa sec.2619,

establece en lo pertinente:

(b) *Solicitud de revisión judicial.*- El solicitante no cualificado o el proponente no seleccionado tendrá un término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la fecha del envío por correo certificado de la notificación del Comité de alianzas o de la Autoridad, según sea el caso, de la determinación final, para presentar un recurso de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones.

..... El auto de revisión será expedido discrecionalmente por el Tribunal de Apelaciones. **Dicho tribunal deberá expresarse sobre el auto solicitado en un término de diez (10) días a partir de la presentación del recurso. Si el Tribunal de Apelaciones no se expresa en los diez (10) días siguientes a la presentación del recurso o deniega la expedición del auto, comenzará a decursar un término jurisdiccional de veinte (20) días para recurrir al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante recurso de certiorari. (Énfasis suplido)**

La revisión judicial permite asegurar que las actuaciones de los organismos administrativos están de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008).

Particularmente, este Tribunal puede evaluar si los foros administrativos cumplieron con los mandatos constitucionales que gobiernan su función. Entre estos, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que tienen las partes. *Íd.*, pág. 1015.

Con respecto al estándar de revisión, nuestro Foro Judicial Máximo estableció que se debe deferencia a las determinaciones administrativas. Es decir, este Tribunal no debe reemplazar el criterio especializado de las agencias por el suyo. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012). Esta deferencia se ofrece en atención a la experiencia y pericia que se presume que tienen las agencias administrativas para atender y resolver los asuntos que le fueron delegados. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019).

De otra parte, mediante Orden Ejecutiva 2017—65 se creó la Oficina Central de Recuperación Reconstrucción y Resiliencia (COR3) como una división dentro de la AAPP. La Orden Ejecutiva 2017—65 en lo pertinente establece que COR3 se crea con el propósito de: (a) identificar, procurar y administrar todos los recursos estatales, federales y/o privados disponibles al Gobierno de Puerto Rico o cualquier Entidad Gubernamental para invertir en la Recuperación; (b) coordinar y canalizar todos los esfuerzos y las actividades del Gobierno de Puerto Rico y sus Entidades Gubernamentales relacionadas a la Recuperación; (c) financiar, ejecutar o provocar obras y proyectos de infraestructura relacionadas a la Recuperación; y (d) asesorar al Gobernador de Puerto Rico y ofrecer asistencia y asesoramiento técnico a las demás Entidades Gubernamentales en cuanto a todo asunto relacionado a la Recuperación.

Asimismo, la Orden Ejecutiva 2017—65 dispone que la COR3 “ejercerá las siguientes facultades para llevar a cabo sus propósitos, consistente con los derechos y poderes otorgados a la Autoridad bajo la Ley Núm. 29-2009 o cualquier otra ley aplicable...” y que además, deberá “procurar que se otorguen todos aquellos contratos e instrumentos (incluyendo Contratos de Asistencia) necesarios para el ejercicio de las facultades establecidas en esta Orden Ejecutiva con cualquier Entidad Gubernamental, entidad del gobierno federal y/o cualquier otra persona o entidad privada. Finalmente, la Orden Ejecutiva 2017-65 le confiere autoridad a la COR3 para ejercer los derechos y poderes conferidos a la AAPP bajo la Ley Núm. 29-2009 que no sean incompatibles con esta Orden Ejecutiva.

III

En esencia, Hill International sostiene que incidió COR3 al adjudicar el RFP a favor de Accenture cuando la licitadora agraciada omitió hacer las divulgaciones esenciales requeridas en las secciones 2.7 y 7.3 del RFP; que al así obrar, incurrió en abuso de discreción y puso en riesgo el desembolso de fondos públicos para la recuperación de Puerto Rico.

Asimismo, es la contención de Innovative que incidió COR3 al adjudicar el RFP a Accenture, toda vez que la licitadora agraciada incurrió en incumplimientos sobre requisitos esenciales delimitados en el RFP. Argumenta Innovative que posteriormente estos requisitos esenciales le fueron solicitados mediante carta fechada 29 de abril de 2022 (*Further Inquiry Requesting an "Up to Date" of Information Regarding the Professional Services Request for Proposals (RFP) COR3-RFP-2021-06*) y están relacionados a divulgaciones requeridas por las secciones 2.7 (Conflicts of Interest) y 7.3 (*Required Minimum Qualifications of*

Respondent) del RFP. Razona Innovative que precisamente Accenture incumplió con requerimientos del RFP al no someter inicialmente la información requerida por dichas secciones y que por la falta de divulgación de dicha información o por conflicto de interés, Accenture debió ser descalificada como proponente del RFP.

Sobre estos extremos, es preciso destacar que la sección 2.7 (*Conflicts of Interest*) del RFP disponía lo siguiente:

Note that COR3 or the Authority may in the future request a list of direct or indirect relationships the Respondent or its professionals have to members of the Authority or Board Members or executives of other public corporations of Puerto Rico.

It is necessary to reiterate that all work experience relates to the Government of Puerto Rico and/or (PNP's), if any, must be described in detail. The description should include, but not be limited to: (1) time period, (2) resources managed, (3) agencies and/or entities to which services were provided and (4) responsibility in such roles with their respective deliverables.

In the event of real or apparent conflict of interest, COR3 reserves the right, in the Government's best interest and its sole discretion, to reject a proposal(s) outright or to impose additional conditions upon Respondents.

Por su parte, la **Sección 7.1.3 del RFP** detalla la información que debe ser sometida en lo pertinente a los miembros del equipo del proponente:

7.1.3 Respondent Experience and Financial Capacity

.....Any subcontractors should be named, along with a description of experience and what role they will play data on the Respondent's team....

.... The Respondent is encouraged to provide up to two (2) references for identified subcontractors.

La Sección 7.3 del RFP, dispone en cuanto al Anejo C, lo siguiente:

7.3 Required Minimum Qualifications of Respondent

Respondent's Good Standing and Notification of Debarments, Legal Issues, Ownerships Structures, and Conflicts,..... **Attachment C, Respondent's Good Standing, Limited Denial of Participation (LDP)/Suspension or Debarment Status, Legal Issues, Ownerships Structures and Conflicts shall result in the rejection of the Proposal.** COR3 will verify this information.

En el caso que nos ocupa, COR3 determinó que el RFP no se adjudicó a Hill International a pesar de ser el mejor postor, por este no divulgar contrataciones previas de su subcontratista Tidal Basin, con otra corporación pública ni la relación profesional de un ex oficial de la corporación pública con dicho contratista, lo que llevó a COR3 a concluir que existía conflicto de interés. Si bien inicialmente Hill International completó el Anejo C, tras verificar la información allí incluida, COR3 encontró información pertinente a la existencia de conflicto de interés.

Conforme a la normativa vigente, pertinente al requerimiento de propuestas o RFP, dentro del grado de discreción conferido a la entidad gubernamental está que **el precio no sea el único factor determinante para la selección de la propuesta agraciada** y se consideran tanto su reputación como su integridad comercial y la ausencia de conflicto de interés, entre otros criterios.

La existencia de un conflicto de interés de Hill International, aún siendo el mejor postor, no fue divulgada por dicho licitador. Conforme a lo dispuesto en la en la Sección 2.7 y en la Sección 7.3 Anejo C del RFP, COR3 podía verificar la información de cada proponente y la presencia de conflicto de interés podía conllevar

que la propuesta, como en este caso, fuera rechazada. Sobre esos extremos, la Sección 2.7 del RFP incluyó expresamente lo siguiente: ***“In the event of real or apparent conflict of interest, COR3 reserves the right, in the Government’s best interest and its sole discretion, to reject a proposal(s).***

Concluimos que el rechazo de la propuesta de Hill International por la existencia de un conflicto de interés **está dentro del marco discrecional de la agencia recurrida y dentro de las disposiciones incluidas en el RFP.** Ni COR3 ni la Autoridad incurrieron en error manifiesto fraude o arbitrariedad al no adjudicar el RFP a Hill International.

Adjudicar el RFP a un licitador que tiene conflicto de interés verificado por COR3, aún cuando su propuesta es la más ventajosa, es **contraria al principio de protección del interés público, el cual prevaleció como criterio de adjudicación de COR3.**

Es la contención de ambas recurrentes que según surge de una comunicación de COR3, de 19 de mayo de 2022, el Comité de Evaluación determinó que a Accenture le faltaban detalles por completar como información suplementaria en el Anejo C, de la Sección 7.3. del RFP. En el ejercicio de sus facultades discrecionales COR3 posteriormente emitió adjudicación a favor de Accenture, por ser el segundo mejor postor que cumplía con las especificaciones de la subasta.

Del expediente ante nuestra consideración, no surge la existencia de conflicto de interés alguno de Accenture. La conclusión de COR3 está enmarcada dentro de los parámetros discrecionales del RFP adjudicado a Accenture y de los criterios establecidos en la jurisprudencia interpretativa. Siempre y cuando no exista conflicto de interés es doctrina reiterada que el

mecanismo de RFP se destaca por su mayor informalidad y flexibilidad, así como por el grado de discreción que se le confiere a la entidad pública en la consideración de la propuesta recibida, en comparación con la subasta tradicional. *R &B Power v. ELA* , *supra* a la pág. 623; *Maranello v. OAT*, *supra* a la pág. 790.

Con estos antecedentes, concluimos que las recurrentes no rebatieron la presunción de corrección que cobija a las determinaciones administrativas, ni demostraron que la actuación de COR3 ni de la Autoridad hubiese sido arbitraria, caprichosa, parcializada o irrazonable. Por tanto, de acuerdo con las normas de revisión judicial aplicables, no encontramos base jurídica racional para arribar a un resultado distinto al que llegaron las recurridas en la adjudicación a Accenture del RFP objeto de revisión.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia se confirma la adjudicación del RFP a Accenture, emitida y notificada el 29 de agosto de 2022, por COR3.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Marrero Guerrero disiente por considerar que el marco legal aplicable, unido a los acontecimientos posteriores a la presentación del recurso, privan a este Tribunal de jurisdicción para entender en los méritos del asunto.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones